



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Mendoza, 7 de noviembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes **FMZ 11696/2024/TO1**, caratulados: **“Incidente N° 18 - IMPUTADO: VILAJA AQUINO, DAVID ALBERTO (DC2) s/INCIDENTE DE EXCARCELACION”**

Y CONSIDERANDO:

I) Que a fs. 2 de la presente incidencia, se presentó el doctor Joaquín Azcurra por la defensa técnica del imputado David Alberto Vilaja Aquino y solicitó la concesión de la excarcelación del nombrado bajo caución personal, en atención a que respecto de su defendido rige la presunción de inocencia y que las medidas de coerción que se dicten deben ser excepcionales.

Subsidiariamente solicitó la concesión de cualquier otra medida menos gravosa para su asistido y dio el ejemplo de una detención bajo la modalidad domiciliaria.

II) Que corrida vista al Ministerio Público Fiscal, su representante dictaminó rechazar la excarcelación peticionada ya que, a su criterio- existen en el caso de autos indicadores de riesgo procesal que justifican la imposición de la medida de coerción en cuestión.

Además, agregó que se tenía que tener presente la gravedad del caso de autos y el grado de presunción de culpabilidad del encausado.

Por las razones expuestas entendió que se debía rechazar la solicitud de excarcelación peticionada.

III) Llegado el momento de resolver sobre el particular y en consonancia con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, adelantamos por los fundamentos que se enunciarán a continuación, que no se hará lugar a la excarcelación de Vilaja Aquino, pues no han sido incorporado nuevos elementos de juicio que echen por tierra lo sostenido por el juez de primera instancia en ocasión de dictar el procesamiento con prisión preventiva en la etapa anterior del proceso.

En tal sentido, consideramos que los riesgos procesales oportunamente analizados respecto del imputado se mantienen inalterables, aún sobre la base de las disposiciones de los artículos 210, 221 y 222 del nuevo Código Procesal Penal Federal, que cita la defensa en su escrito.

En efecto, se debe tener en cuenta ciertas circunstancias de la presente causa en estudio: **a)** la gravedad y naturaleza del ilícito imputado, **b)** la pena prevista y **c)** la imposibilidad de condenación condicional.

Así, las circunstancias objetivas en las que -según el requerimiento de elevación- habrían sucedido los hechos, la modalidad para



cometerlos y el grado de participación del encausado, sumado a la gravedad y naturaleza del delito atribuido, como así también la severidad de la pena de prisión prevista, en especial si se atiende a su mínimo fijado en seis años, nos llevan a estimar configurados los peligros procesales que justifican el encarcelamiento preventivo (artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV) Llegado el momento de resolver sobre el particular y en consonancia con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, adelantamos por los fundamentos que se enunciarán a continuación, que no se hará lugar a la excarcelación de Vilaja Aquino, pues no han sido incorporado nuevos elementos de juicio que echen por tierra lo sostenido por el juez de primera instancia en ocasión de dictar el procesamiento con prisión preventiva en la etapa anterior del proceso.

En tal sentido, consideramos que los riesgos procesales oportunamente analizados respecto del imputado se mantienen inalterables, aún sobre la base de las disposiciones de los artículos 210, 221 y 222 del nuevo Código Procesal Penal Federal, que cita la defensa en su escrito.

En efecto, se debe tener en cuenta ciertas circunstancias de la presente causa en estudio: **a)** la gravedad y naturaleza del ilícito imputado, **b)** la pena prevista y **c)** la imposibilidad de condenación condicional.

Así, las circunstancias objetivas en las que -según el requerimiento de elevación- habrían sucedido los hechos, la modalidad para cometerlos y el grado de participación del encausado, sumado a la gravedad y naturaleza del delito atribuido, como así también la severidad de la pena de prisión prevista, en especial si se atiende a su mínimo fijado en seis años, nos llevan a estimar configurados los peligros procesales que justifican el encarcelamiento preventivo (artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación).

Además, corresponde valorar lo expuesto por el señor Fiscal en su dictamen: *“Riesgo de fuga y la expectativa de pena: La eventual pena que podría recaer sobre el imputado (mínimo de seis años de prisión, lo que no permite la condena condicional) y la gravedad de la actividad criminal desplegada, configuran un riesgo de fuga objetivamente elevado. El riesgo no es una suposición abstracta, sino una inferencia razonada de la pena esperada y la estructura delictiva desmantelada”*.

Por otro lado, David Alberto Vilaja Aquino se encuentra detenido en las presentes actuaciones desde el día 15 de mayo del 2024, por lo que el tiempo en detención preventiva sufrido hasta el momento por el nombrado **no resulta irrazonable**.

Ahora bien, el artículo 210 del CPPF despliega un abanico de medidas de coerción, fijando en última instancia aquella que implica la prisión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

preventiva en un establecimiento carcelario cuando las restantes no fueran suficientes para asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación.

No obstante ello, el cuadro descripto anteriormente, en punto a la existencia de riesgos procesales, que se ha mantenido durante el trámite de la presente causa, sumado a la concreta petición formulada en tal sentido por el representante del Ministerio Público Fiscal, imponen la necesidad de recurrir a la medida de cautela personal más severa contemplada por el ordenamiento legal vigente.

Por todo lo expuesto, destacamos el delicado equilibrio que exige ponderar tanto la situación jurídica de inocencia establecida en el artículo 18 de la Constitución Nacional como el interés social de que los fines del proceso penal no se frustren para posibilitar la realización de la ley, y que conduce a denegar la excarcelación solicitada.

Por último, en relación al pedido subsidiario de detención domiciliaria formulado por el señor Defensor, toda vez que no invoca ninguna de las causales objetivas y humanitarias previstas en el Art. 32 de la Ley 24.660 y el art. 10 del C.P. (enfermedad, edad, discapacidad, etc.) para la concesión de la prisión domiciliaria, corresponde al no acreditarse ninguna causal legal, la solicitud de detención domiciliaria debe ser rechazada por falta de sustento normativo.

De hecho, se advierte que las circunstancias fácticas y personales que justificaron la prisión preventiva —entre ellas, la magnitud del hecho, el modus operandi y la ausencia de arraigo laboral y familiar suficiente— no han variado, por lo que subsisten los peligros procesales oportunamente analizados.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

1º) DENEGAR LA EXCARCELACIÓN impetrada en favor de **David Alberto Vilaja Aquino**, debiendo permanecer detenido a disposición del Tribunal y sujeto a las resultas de la causa.

2º) DENEGAR LA DETENCIÓN DOMICILIARIA impetrada en favor de **David Alberto Vilaja Aquino**, debiendo permanecer detenido a disposición del Tribunal y sujeto a las resultas de la causa.

3º) COMUNICAR la presente resolución a las partes y al encausado mediante la dirección de la unidad penitenciaria donde se encuentra detenido.



PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE.

